

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE FAMILIA**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Liquidación sociedad patrimonial  
**Demandante:** OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA  
**Demandada:** MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO  
**Radicado:** 11001-31-10-007-2013-00065-02  
**7830**

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la providencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, mediante la que negó la práctica de las pruebas solicitadas por la demandada en torno a la objeción a los inventarios presentados por la parte demandante.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.-** Cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá a continuación del proceso de unión marital de hecho, el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial promovido por OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA contra MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO. La audiencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 1º de agosto de 2019, con la presencia de los apoderados judiciales de las partes.

**2.-** El demandante OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA relacionó como activo social i) la suma de \$603.815.550 por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble propio de la demandada, ubicado en la carrera 78 No. 51-26 sur, matrícula 50S-342143, ii) La suma de \$219.653.580 por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble propio de la demandada, ubicado en la calle 9ª No. 78ª-37, matrícula 50S-336635, como prueba de dichas partidas aportó un dictamen pericial; como pasivo inventarió i) la suma de \$17.143.000 por concepto de pago del impuesto predial en relación con el inmueble ubicado en la carrera 78 No. 51-26 sur, causado durante los años 2007

al 2019, ii) La suma de \$798.198 por concepto de impuesto de valorización en relación con el inmueble ubicado en la carrera 78 No. 51-26 sur; así mismo, relacionó a título de compensaciones 4 partidas, consistentes, en términos generales, con ventas y mejoras realizadas sobre inmuebles que se dice fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, partidas que fueron objetadas por el apoderado de MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO.

Por su parte, la demandada MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO relacionó como pasivo i) la suma de \$50.000.000 por concepto de una obligación adquirida con la sociedad "SOLUCIONES JURÍDICAS INMOBILIARIAS" y, para acreditar su existencia, aportó el pagaré que suscribió como garantía del pago del préstamo; y, como compensaciones, relacionó 15 partidas, entre ellas, i) el usufructo producido por los vehículos de placas SFV-735 y MLD-590 vinculados a la empresa "ZAPATOCA" y, ii) un préstamo por \$35.000.000 que dice canceló MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO a BLANCA ALCIRA OLARTE, para lo cual suscribió una letra de cambio en señal de aceptación de la obligación.

**3.-** Con la finalidad de contradecir el dictamen aportado como prueba de las dos partidas inventariadas como activo por OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA, relacionada con i) la suma de \$603.815.550 por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble propio de la demandada, ubicado en la carrera 78 No. 51-26 sur, matrícula 50S-342143, ii) La suma de \$219.653.580 por concepto de frutos civiles producidos por el inmueble propio de la demandada, ubicado en la calle 9ª No. 78ª-37, matrícula 50S-336635, el apoderado de MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO solicitó citar al perito que elaboró el dictamen, con la finalidad de que declare sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Y, como OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA, actuando a través de la apoderada judicial que lo representa, objetó la inclusión, entre otras, de 2 de las 15 partidas que MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO inventarió como recompensas, a saber i) la partida relacionada con el usufructo producido por los vehículos de placas SFV-735 y MLD-590 vinculados a la empresa "ZAPATOCA", la demandada pidió citar a declarar al representante legal de dicho establecimiento de comercio y, ii) la partida relacionada con un préstamo por \$35.000.000 que afirmó canceló MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO a BLANCA ALCIRA OLARTE, solicitó llamar a declarar a la acreedora sobre las circunstancias que rodearon el otorgamiento y cancelación de dicha obligación, respaldada con

una letra de cambio suscrita por MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO en señal de aceptación de la deuda.

**4.-** Mediante providencia de 2 de septiembre de 2019 el *a quo* abrió a pruebas las objeciones, tuvo en cuenta solo la prueba documental; negó la solicitud de citar al perito a declarar, con fundamento en que el dictamen aportado contiene los datos relacionados con la idoneidad e imparcialidad del perito, además de que el dictamen es claro; negó la solicitud de citar a declarar al representante legal del establecimiento de comercio "ZAPATOCA", porque afirmó la juez el objeto de la prueba es demostrar la existencia de una partida y negó el testimonio de BLANCA ALCIRA OLARTE bajo el argumento que la existencia de la deuda por \$35.000.000, se demuestra con la copia de la letra de cambio aportada y resulta indiferente la destinación de dicho préstamo.

**5.-** Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, con sustento, básicamente, en que *"Manifiesta la norma -se refiere al artículo 168 C.G.P.- que el juez rechazara (sic) mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, es menester manifestar que su señoría no motivo (sic) tal decisión que de hecho debió hacerse en audiencia, pero en su auto manifiesta que son inconducentes sin explicar el motivo de esa inconducencia que es la palabra empleada por su despacho en la providencia que se está recurriendo.*

*"Sin dejar a un lado que tampoco se manifestó o motivo (sic) si las pruebas por este servidor fueron ilícitas, notoriamente impertinentes, y si las mismas fueron manifiestamente superfluas o inútiles.*

*(...)*

*"Ahora bien, en cuanto a los medios probatorios a mis (sic) negados quiero hacer énfasis en lo siguiente, demostrando con ello que el auto recurrido deberá revocarse ya que trasgrede el debido proceso y que sin estas probanzas mal podría el juez llegar a la verdad absoluta que es lo que se pretende hacer valer con nuestra contestación de la demanda.";* como el *a quo* no modificó su decisión, concedió el recurso de apelación.

**6.-** Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código General del Proceso consagra: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinente, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Ha de advertirse en primer lugar, que cuando MARÍA ZENEIDA OSORIO ARANGO pide citar al perito que elaboró el dictamen pericial aportado por OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MORA, como prueba de la existencia de las dos únicas partidas inventariadas como activo social, relacionadas con los eventuales frutos civiles que pudieron producir los inmuebles ubicados en la carrera 78 No. 51-26 sur y en la calle 9ª No. 78ª-37, durante la vigencia de la sociedad patrimonial durante el lapso que transcurrió desde el 20 de septiembre de 2007 al 10 de marzo de 2012, declarada en segunda instancia por esta corporación mediante sentencia de 26 de junio de 2015, dicha petición no constituye una solicitud de decreto de prueba, sino el ejercicio del derecho de contradicción del dictamen que le otorga el artículo 228 del C.G. del P., norma que consagra:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Éstas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen...”* (Subraya el despacho).

Por consiguiente, la decisión del juzgado de no citar al perito a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G. del P., *stricto sensu* no corresponde a un rechazo de una prueba, porque lo pretendido por la demandada no es citar al perito para que declare sobre hechos que interesan al proceso que haya podido percibir, en calidad de testigo, sino que dicha citación tiene como finalidad interrogarlo sobre los puntos de elaboración del dictamen, aportado como prueba en la audiencia de inventarios, petición que, conforme lo prevé la norma transcrita, al señalar *“...si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia...”*, puede ser rechazada por el juez.

Luego, dentro del prudente margen de discrecionalidad otorgado por la disposición transcrita, no resulta arbitraria la decisión de la juez de no acceder

a dicha petición, sobre la base que el dictamen contiene la información relacionada con la idoneidad e imparcialidad del perito y, porque a su juicio el dictamen es claro, argumento que, constituye la debida motivación que el apoderado recurrente echa de menos, a lo que agrega el despacho, que resulta inane precisar los conceptos plasmados en el dictamen al igual que la conclusión a la que arribó el experto, si, para efectos prácticos, según se deduce del audio que contiene la audiencia llevada a cabo el 1º de agosto de 2019, los frutos civiles inventariados no se encuentran capitalizados en caja, bancos, etc.

Ahora, la decisión de la juez de no acceder a llamar a declarar al representante legal del establecimiento de comercio "*SUPERMERCADO ZAPATOCA*", al igual que a BLANCA ALCIRA OLARTE no adolece de una carencia de motivación para negar la prueba, pues la falta sustentación de la decisión no se originaría porque la funcionaria no interprete el asunto en los términos como lo pretende la parte que se considera afectada con la decisión, ya que debe observarse que negó su decreto porque argumentó que lo pretendido por la demandada es demostrar la existencia de una partida relacionada con usufructo de unos vehículos, al igual que la existencia de una obligación crediticia respaldada con una letra de cambio, respectivamente, postura decisoria que resulta razonable, bajo el entendido que la objeción para que se excluyan dichas partidas inventariadas como recompensas, la formuló la parte demandante, siendo a quien le corresponde desvirtuar la existencia de dichas partidas mediante el aporte o solicitud de las pruebas respectivas; luego, la decisión no resulta ilegal, por cuanto tal como lo dedujo la juez, la finalidad de la prueba es demostrar la existencia de dichas partidas, que en el caso de la obligación crediticia se demostró con la copia de la letra de cambio aportada, que goza de las presunciones de autenticidad, literalidad e incorporación propias de los títulos valores, según la regulación mercantil; por lo demás, cabe resaltar que, es en la audiencia de inventarios donde le corresponde a las partes acreditar la existencia de las partidas que pretenda relacionar como activo o pasivo social.

Pero lo puntual en este caso, en últimas, que debe ser tenido en cuenta por la juzgadora al momento de resolver las objeciones formuladas por las partes contra las partidas inventariadas como recompensas, es que los asuntos relacionados con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se rigen por lo previsto en la ley 54 de 1990 y, por tanto, las sociedades patrimoniales no distinguen entre haber absoluto y haber relativo, conforme lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2014.

Con fundamento en todo lo considerado, será confirmada la decisión impugnada, con la consecuente condena en costas para el recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

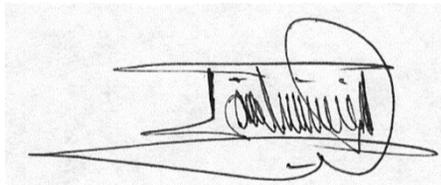
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia emitida en providencia de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto del recurso de apelación, con base en lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas de esta instancia a la recurrente. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de 650.000 M/cte.

**TERCERO.-** Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado